Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2019-00033-00

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR
DEMANDADO:	FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere la sentencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR contra FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA Y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en la letra de cambio N°01 por valor capital de $30.000.000.oo más los intereses moratorios.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- Los demandados constituyeron en favor de la parte actora hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en el segundo acto de la escritura pública N°0059 del 19 de enero de 2017 de la Notaría Sesenta y Seis (66) de Bogotá D.C. constituida sobre el inmueble ubicado en la Calle 102 Sur N°7H-17 Este (antes calle 110 Sur N° 7H -19 Este), unidad básica de vivienda marcado con el número nueve (09) de la manzana “J” del Barrio Portal II de Bogotá D.C.

- La escritura pública citada en el hecho anterior fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40200596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (zona sur), tal como consta en la anotación N°7 del Certificado de tradición y libertad anexo.

- La hipoteca anterior constituida por la parte demandada se hizo para garantizar el pago de letras, pagarés y otros títulos valores suscritos por los deudores, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del punto quinto y el punto siete del segundo acto del instrumento anotado.

- Como consecuencia de lo anterior, los demandados aceptaron en favor en favor de la parte actora y acreedora una letra de cambio por valor de $30.000.000.oo con fechas de creación 18 de enero de 2017 y de vencimiento 18 de diciembre de 2017.

- De conformidad con lo expresado en la letra de cambio indicada, las partes cambiarias pactaron el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, esto es a 1.5 veces el interés corriente bancario mensual vigente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y el punto sexto del segundo acto de la escritura.

TRÁMITE

1. Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del extremo demandado. El mandamiento de ordenó el pago a los dos demandados, así: (a) $30.000.000 contenidos en la letra de cambio, por concepto de capital cuyo vencimiento era el 18 de diciembre de 2017; (b) los intereses moratorios sobre el referido capital desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La medida cautelar (embargo) sobre el bien objeto de garantía real fue registrada como se observa en la página 101 del consecutivo 01 del expediente.

3. FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2019 y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA el 13 de enero de 2020 (Página 113 y 121, consecutivo N°01).

4. Por auto de 11 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta que los ejecutados se notificaron y dentro del término legal contestaron la demanda por apoderado judicial formulando excepciones de mérito. La contestación y las excepciones fueron descorridas por la parte demandante (Página 147, 149-153 consecutivo N°01).

5. El 15 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia se rechazaron los testimonios de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda solicitados por la parte demandada. Inconforme con esta decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.

6. El recurso de apelación fue resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de enero de 2021, en la cual decidió: "[r]*evocar el auto dictado en la audiencia de 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Cristian Felipe Trujillo Najar contra Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona. En consecuencia, se ordena al juzgado de conocimiento, programar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de los señores Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda*".

7. Por auto del 20 de octubre de 2021, **se dispuso la suspensión del proceso respecto de la demandada MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA atendiendo a que, en providencia del 19 de agosto de 2021, fue admitida en proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) como lo informó y acreditó en su oportunidad el extremo demandante** (consecutivo N°12).

8. Por auto de fecha 29 de agosto de 2023, el juzgado dispuso: *"Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de enero de 2021".* Y también se dispuso: "*En cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto, inciso tercero del auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) por Secretaría remítase de manera inmediata al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que aquí se adelanta contra la señora María Isabel Arboleda Barahona para los fines legales pertinentes".*

8. **En el auto de fecha 29 de agosto de 2023 también se precisó que el proceso continuaba en contra del demandado, FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA.** Se procedió a señalar fecha para la práctica de las declaraciones de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda.

9. El 24 de octubre de 2023 se practicaron los testimonios de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda. El juzgado anunció que dictaría sentencia anticipada por haberse reunido el presupuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP y se concedió a las partes el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión de manera escrita.

10. Los alegatos de conclusión presentados por las partes a través de sus apoderados reposan en los consecutivos N°31 y 34 del expediente digital. En relación con la excepción de cobro ilegal de intereses, refirió que no se estaba cobrando intereses de plazo y que no son objeto de la demanda. Por su parte, el demandado indicó que se hicieron unos pagos de intereses corrientes que no están siendo tenidos en cuenta. Que hubo un cobro en exceso de $3.000.000 durante los diez meses del plazo concedido para el pago del capital. Solicitó que esta suma "*cobrada en exceso*" fuera tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego la letra de cambio N° 01 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una

obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Incluso, los requisitos formales del título no fueron discutidos por la parte demandada mediante el recurso de reposición.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho estudie la defensa planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

El extremo demandado **FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA**, planteó las siguientes excepciones de mérito:

1. COBRO ILEGAL DE INTERESES
2. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN
3. ACCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE

Para sustentar el primer medio exceptivo expuso que: "*los intereses que pretende cobrar el demandante en ésta ejecución, no corresponde a la realidad, lo anterior teniendo en cuenta que los señores Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona, me ha informado, que ellos pagaron al señor Cristian Felipe Trujillo Najar, por concepto de intereses de plazo el 2.5% mensual,* ***esto es la suma de $750.000.oo Mcte., mensual****,* ***desde el 18 de enero de 2017 hasta el 18 de diciembre del año 2017, intereses estos que acumulados arrojan un valor de $7.500.000.oo*** *Mcte., que superan ampliamente el interés permitido por la ley, veamos. Mi poderdante posee los tres últimos recibos de pago de intereses, en los cuales el demandante 'con dolo' nunca imprimió en ellos el valor que recibía por este concepto, únicamente se limitó a consignar que el recibo era por concepto de intereses y especificaba la fecha que cubría cada recibo de pago, ya que el acreedor sabía plenamente que estaba cobrando unos intereses por encima del monto permitido por la ley, esto es del 2,5% mensual (…)".*

Para sustentar el segundo medio exceptivo afirmó que: *"como quiera que los aquí demandados señores Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona, pagaron al demandante en exceso la suma de tres millones de pesos ($3.000.000.oo) Mcte., respetuosamente solicito al despacho, tener en cuenta el valor de intereses pagados en exceso por los demandados al demandante, declarar probada esta excepción y tener en cuenta la suma de dinero indicada para efectos de la liquidación del crédito".*

Para soportar el tercer medio exceptivo sostuvo que: *"fúndase esta excepción en el hecho doloso del señor Cristian Felipe Trujillo Najar, quien para impedir que los deudores tuvieran prueba del valor pagado por intereses en exceso, suscribía los recibos de pago por este concepto, sin llenar el espacio del valor recibido con el fin de impedir a los hoy demandados tener prueba de dicho pago, con el premeditado fin de causar daños y perjuicios a mis poderdantes, ya que al incluir en los recibos el valor del pago, quedaba en evidencia de la conducta ilegal y como quiera del análisis de esta acción se evidencia la mala fe del demandante, solicito declarar probada esta excepción".*

(a) El primer medio exceptivo, referido a un cobro excesivo de intereses y que, en consecuencia, las cantidades en exceso deben ser imputadas como pago a la obligación no prosperará por las siguientes razones:

(i) El artículo 225 del CGP dispone la limitación de la eficacia del testimonio y su valoración en los supuestos de pago de las obligaciones: "*[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"* (Resaltado propio).

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que "[i]*ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (resaltado propio). El Código Civil señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe. Así las cosas, el pago, como modo de liberar al deudor de las obligaciones, debe ser probado por el ejecutado.

(ii) En este proceso, la orden de apremio se basó en el capital contenido en la letra de cambio por valor de $30.000.000.oo y los intereses moratorios respecto del capital a partir del 19 de diciembre de 2017, esto es, un día después de la fecha pactada para el vencimiento, la cual era 18 de diciembre de 2017. Nótese que, en el argumento mediante el cual el apoderado del demandado pretende motivar su excepción hace referencia a "*intereses de plazo al 2.5 % mensual*" desde el 18 de enero de 2017 hasta el 18 de diciembre del año 2017 (antes del vencimiento de la letra de cambio). Este aspecto no guarda relación con los conceptos contenidos en el mandamiento de pago proferido.

(iii) El apoderado del extremo demandado allegó con la contestación de la demanda tres recibos que militan en la página 139 del consecutivo PDF N°01 de los cuales se evidencia lo siguiente:

- De la vista efectuada a la letra de cambio N° 01 base de este proceso se puede evidenciar que, en esta no se pactaron intereses de plazo y tampoco se están cobrando en este proceso.

- En los tres (03) recibos sin N° allegados de fechas: 19 de junio de 2018, 28 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2017 no se indicó el valor por el cual se estaba realizando el pago. Únicamente se indicó en el espacio de suma "*interés por crédito hipotecario escritura N°59*". Además, se indicó el nombre del demandante. No está acreditado con estos documentos el monto de los pagos que los deudores manifiestan que realizaron.

(iv) Contrastando este medio de prueba documental con los interrogatorios de parte surtidos el 15 de septiembre de 2020 y con los testimonios recaudados en la audiencia del 24 de octubre de 2023 el despacho encuentra lo siguiente.

- Los testigos manifestaron que son hijos de los demandados. Aspecto que cobra relevancia para valorar su testimonio, en especial, con la imparcialidad en relación con los hechos que relataron (inciso segundo artículo 211 CGP).

- Los dos testigos coincidieron en afirmar que no tenían mucho conocimiento del negocio celebrado entre las partes de este proceso. Concretamente, José Luis Rodríguez Arboleda manifestó en su declaración que: "*en cuanto a la*

letra jurídica no conozco mucho en realidad ya que pues fue un negocio que hicieron entre ellos yo me encontraba en otras labores les colabora con el tema de los pagos, pagarle a la señora que recibía los pagos". Por su parte, Juan Carlos Rodríguez Arboleda indicó que: *"ehh pues yo en realidad solo estoy enterado lo del préstamo y los pagos que yo le hice a la señora en las dos ocasiones que fui a entregar el dinero de resto no tengo mucho conocimiento porque me encontraba estudiando y después en el ejército no tengo mucha relación"*.

- En relación con el valor del préstamo que efectuara el demandante al extremo demandado, José Luis Rodríguez Arboleda manifestó: "*no lo recuerdo*". El testigo Juan Carlos Rodríguez Arboleda indicó: "*30 millones en los cuales descontaron un dinero no se para que fue la verdad, pero si conozco que fueron 30".*

- Ahora bien, en relación con los pagos que hubieran efectuado los ejecutados, José Luis Rodríguez Arboleda indicó que: "*en varias ocasiones más o menos 8-15 ocasiones más o menos personalmente fui y llevé la cuota de 750 a la señora nos encontrábamos en el barrio Santa Librada, le realizaba los pagos a la señora* [se refiere a la mama del señor Cristian Trujillo]*".* Por su parte, Juan Carlos Rodríguez Arboleda indicó: *"yo fui en dos ocasiones a entregar el valor de 750 a la señora Flor, tengo el número de celular que mi papá me entregó para encontrarme con la señora en Santa Librada en una panadería"*.

- Al respecto, frente al valor de los recibos que aportó la parte demandada, el ejecutante informó en el interrogatorio que le realizó el abogado de los demandados en la audiencia inicial, que el valor de esos recibos fue de $600.000.oo. Este valor, dista de lo que afirman los testigos y el demandado en su interrogatorio de parte ($750.000.oo). De manera que, hasta este punto no se encuentra otro medio probatorio que termine por corroborar lo señalado por los ejecutantes, en relación con el monto de los pagos realizados el 28 de junio de 2017, 28 de septiembre de 2017 y el 19 de junio de 2018.

- El despacho indagó con los testigos si solicitaban soporte de los pagos que realizaban. El testigo José Luis Rodríguez Arboleda indicó que "*si, a la señora yo le hacía el pago directamente en efectivo y ella cargaba con una especie de recibos en algunas ocasiones le dije que por que no colocaba el valor que recibía. Ella decía que no era necesario que no había ningún inconveniente, entonces no trascendió".* El testigo Juan Carlos Rodríguez Arboleda contestó: "*si señora ella nos entregaba un recibo que ella ya tenía hecho lo único que hacía era firmar lo y entregarlo en la primera ocasión se me hizo extraño que ya llevaba los papeles ya hechos yo le manifesté a mis papás, pero en la ignorancia no era muy factible que ella hiciera ya los recibos no lo vimos inoportuno por la confianza".*

- Al respecto en el interrogatorio de parte surtido por el apoderado del extremo demandado al demandante este le preguntó: ¿infórmele al despacho si la persona que le hacía el pago de los intereses en algún momento le solicitó a usted que pusiera el valor que estaba recibiendo en el recibo? El demandante respondió: "*No se solicitó antes y como le dije anteriormente yo realizo el recibo y generalmente acudía a mi madre en representación mía para reunirse con ellos y no se solicitaba tampoco según lo que me informaban"*.

Integrado lo anterior, el juzgado encuentra que no puede dársele un grado de certeza importante en cuanto lo relatado por los testigos, en relación con que se hicieron múltiples pagos por valor de $750.000 por concepto de pago de intereses "*remuneratorios*". Lo anterior, el monto de los pagos que los ejecutados alegan en su favor no consta en documento. Así las cosas, esta circunstancia, esto es, la falta de documento deberá apreciarse como indicio grave de la falta de pago.

En definitiva, no existe prueba documental en el expediente que corrobore y permite tener como cierto aquello que los testigos dijeron en su declaración. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que los testigos **(a)** manifestaron desconocer el negocio; **(b)** no pudieron informar al despacho con certeza el número de pagos que habrían presenciado que sus padres realizaron. Fíjese que, en este punto, incluso hubo una respuesta dubitativa. Señaló que entre "*8 -15 ocasiones más menos*" acudió a donde el acreedor a realizar pagos. Por su puesto, la manifestación de este rango tan amplio genera dudas en relación con lo que se pretendía probar, esto es, pagos por concepto de intereses; **(c)** además, incluso, esa afirmación resulta contraria a la afirmación realizada por los ejecutados en sus medios exceptivos. En esa oportunidad señalaron que habían realizado 7 pagos por concepto "*de intereses remuneratorios*".

En este punto es importante destacar que, las reglas de la experiencia indican que los deudores son los más interesados en que quede trazabilidad de los pagos que realizan porque ello les permite solucionar la obligación a su cargo. Las pruebas testimoniales y los documentos allegados ponen en evidencia que los deudores no hicieron mayor gestión por procurar que en los recibos que se les expedían, quedaran bien elaborados, con claridad en cuanto al monto que se estaba pagando. Además, solo se allegaron tres recibos de pago como prueba, a pesar de que José Luis Rodríguez indicó que, en al "*menos 8-15 ocasiones*" realizó pagos; por su parte, Juan Carlos Rodríguez indicó que en 2 ocasiones realizó pagos a nombre de sus padres.

Así las cosas, no puede tenerse por acreditado el pago en los valores señalados en la excepción. A la anterior conclusión se arriba al valorar en conjunto: **(a)** la premisa consistente en que los deudores son los que deben tener mayor interés para dejar trazabilidad o rastro de los pagos que realizan con la finalidad última de saldar la obligación con la falta; **(b)** La falta de documento que de cuenta de los valores que se aducen como pagados (lo cual debe apreciarse como indicio grave de la inexistencia del pago); **(c)** La presentación únicamente de tres "*recibos de pago*", pese a que los testigos declararon que sus padres hicieron pagos en "*al menos 8-15*" ocasiones; **(d)** la contradicción existente entre la declaración de los testigos y la afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, esto es, mientras los testigos se refieren entre "*8 y 15*" pagos, los propios ejecutados solo refirieron 7 en la contestación de la demanda.

Con todo, se reitera que aquí no se libraron intereses de plazo. Los intereses que se libraron corresponden a los moratorios del capital a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, intereses que están supeditados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(b) El segundo medio exceptivo denominado "*compensación*" no se abre paso por lo que pasa a exponerse:

El artículo 1714 del Código Civil define la compensación como "*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse"*.

En este proceso no se está ante esa figura de la compensación. En este expediente solo está acreditado que, el extremo demandado es deudor del demandante. No está acreditado que los ejecutados sean, a su vez, acreedores de quien aquí tiene la calidad de ejecutante y mucho menos que la prestación de ambas obligaciones sea equivalente (ambas obligaciones sean de dar una suma de dinero), como para que pueda configurarse la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

Incluso, el argumento que el apoderado del demandado indicó para fundar esta excepción no guarda relación con la figura de la compensación. Obsérvese que este menciona: *"los aquí demandados señores Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona, pagaron al demandante en exceso la suma de tres millones de pesos ($3.000.000.oo) Mcte., respetuosamente solicito al despacho, tener en cuenta el valor de intereses pagados en exceso por los demandados al demandante, declarar probada esta excepción y tener en cuenta la suma de dinero indicada para efectos de la liquidación del crédito".*

Aunque este argumento no guarde relación con la compensación, como ya se expuso líneas atrás, no existe prueba documental que permita tener por acreditado el pago realizado por los demandados a la obligación que aquí se demandó, en el monto de $7.500.000 y que de ese valor, $3.000.000 corresponde con dineros cobrados en exceso por concepto de intereses remuneratorios.

(c) El tercer y último medio exceptivo llamado "*acción de temeridad o mala fe*" tampoco puede tenerse por acreditado.

Reprocha el demandante la circunstancia consistente en que, *"el señor Cristian Felipe Trujillo Najar, quien para impedir que los deudores tuvieran prueba del valor pagado por intereses en exceso, suscribía los recibos de pago por este concepto, sin llenar el espacio del valor recibido con el fin de impedir a los hoy demandados tener prueba de dicho pago, con el premeditado fin de causar daños y perjuicios a mis poderdantes, ya que al incluir en los recibos el valor del pago, quedaba en evidencia de la conducta ilegal y como quiera del análisis de esta acción se evidencia la mala fe del demandante"*.

Sea lo primero precisar que, la buena fe es una presunción legal y quien afirma lo contrario, es decir, "*la mala fe*" debe demostrarlo y desvirtuarlo, situación que no acontece aquí. Ciertamente, de los documentos 3 recibos sin N° que el demandado adujo como prueba como ya se indicó estos no tienen el valor por el cual se realizó el pago. El despacho indagó este aspecto con los testigos preguntándoles "*y usted nunca la requirió para que diligenciara el valor que le estaba recibiendo*? El testigo José Luis Rodríguez Arboleda manifestó: "*si señora ella me dijo que no era tan necesario y la verdad en su momento no le vi ningún tipo de problema de pronto por confianza no le vi ningún problema en realidad".* Al testigo Juan Carlos Rodríguez Arboleda el despacho le preguntó: *¿sabe usted o le consta si sus papas que eran los que debían ese dinero le hicieron algún requerimiento al señor Cristian por los recibos*? El testigo contestó: "*mi papa le manifestó que por que los recibos ya estaban firmados".* Como se explicó no hay prueba de esos pagos en el monto señalado por los deudores y tampoco se evidencia que los ejecutados hayan procurado alguna gestión para tener acreditados los pagos alegados.

Finalmente, y ante la no prosperidad de los medios exceptivos, la decisión será seguir adelante con la ejecución únicamente frente al ejecutado FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA en consideración a que, el proceso, respecto de la demandada MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA fue remitido al juez de la liquidación patrimonial. Como se anotó, en providencia del 19 de agosto de 2021, fue admitido el proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) (CAPÍTULO IV – Liquidación Patrimonial Código General del Proceso).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del extremo demandado de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente respecto del demandado FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado **20 de agosto de 2019.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de la CUOTA PARTE del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40200596 del cual es propietario el señor FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$1.200.000.oo M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura)* Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 005 de fecha 31-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.